



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente solicitud de emplazamiento por la parte actora. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 559 00			
DEMANDANTE	Martín Hernández Álvarez	C.C. No.	41.775.114
DEMANDADA	Sovipar Ltda	NIT No.	900.336.004-7
DEMANDADO	Wiston Rudin González Salinas		
DEMANDADA	Betsy Julieth González Pinto		
ASUNTO	Contrato Realidad, prestaciones, vacaciones, sanciones e indemnizaciones.		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la demandante solicita se emplace a los demandados, toda vez que:

1. La empresa notificadora certifica que los citatorios de que trata el artículo 291 del CGP fueron efectivamente entregados vía correo certificado, el 29 de noviembre de 2019.
2. El 10 de noviembre de 2020 envió, en correos independientes a la dirección electrónica de notificación de la demandada, mensaje de datos, de acuerdo con lo ordenado en Decreto 806 de 2020, mismos que reenvió el 25 del mismo mes y año, sin que cuente con acuso recibo de los demandados.

Así las cosas, observa el despacho que la apoderada de la parte actora adelantó el trámite de notificación de los demandados conforme a dos normas que son excluyentes entre sí.

En consecuencia, y dado que respecto a la notificación enviada conforme al Decreto 806 de 2020, de la documental aportada no se puede concluir que se haya abierto la comunicación electrónica, no es procedente tenerlos por notificados, en aplicación de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020 que resolvió:

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo anterior, se ordenará a la parte actora, continuar el trámite de notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPT y la SS, a efecto de garantizar el derecho a la defensa de los demandados.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a efecto de que continúe con el trámite de notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPT y la SS, enviando copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 20 DE MAYO DE 2022.

Por ESTADO No. **074** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO**



Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dfef0f38959597a183f4242d119a6f984b0f8cf69d545708c0f9251f25862a**
Documento generado en 20/05/2022 01:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**